

Recurso de Revisión: **RR/046/2022/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **28052402000051**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/046/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **280524021000051** presentadas ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524021000051**, en la que requirió lo siguiente:

*"1.- Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina Municipal durante el ejercicio 2021. 2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina Municipal a favor del PAC durante el ejercicio 2021. 3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado. 4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos. 5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.." (SIC)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexó entre otros el oficio **ALT/DA/2021/001254**, mismo que a letra se transcriben:

*"DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
N° DE OFICIO: ALT/DA/2021/0001254  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN*

*Altamira, Tamaulipas a 16 de diciembre de 2021*

**C.P. VARA LIZBETH OCHOA AGUILAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.**

[...]

Al respecto, le comento que la solicitud de información fue turnada con motivo de competencia a la coordinación de recursos humanos adscrita a esta Dirección de Administración, donde se realizó un análisis de la petición en materia y se informó mediante el oficio ALT/CRH/NGDR/C029/2" mismo que se agrega como anexo, lo siguiente:

- 1." En cuanto al punto número uno, se usa para el timbrado de nómina, el sistema denominado Nomipaq.
- 2." En cuanto al punto número 2, **este departamento no cuenta con ese tipo de información.**
- 3." En cuanto al punto número 3, 4 Y 5, Y conforme a lo estipulado en el numeral 700 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiz9r alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenir/a.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**POR LO CUAL, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE CONFIDENCIALES**, tal como se cita en el numeral 706 de la Ley multicitada:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A petición de la Coordinación de recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de Altamira, se hace extensiva la solicitud a la Unidad de Transparencia que usted representa para que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia la dictaminarían de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 44 fracción 11,100 Y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... (Sic)(Firma legible)

Aunado a lo anterior, anexó el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad la reserva de la información.

**TERCERO. Interposición delo recurso de revisión. El dieciocho de enero del dos mil veintidós**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante, toda vez que la respuesta del sujeto obligado me causa agravios y vulnera mis derechos constitucionales.*

*Asimismo invoco la figura de la suplencia de la queja toda vez que me encuentro en un estado de indefensión ante la desproporcionada capacidad administrativa del Estado.*

*La información solicitada como lo es la nómina, forma parte de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado la cual es de total conocimiento por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, lo cual hace suponer que actuaron con dolo al clasificar información como reservada cuando esta forma parte de los reportes trimestrales que como sujeto obligado tienen que rendir ante el ente fiscalizador.*

*Así mismo aprovecho la ocasión para hacer de conocimiento al sujeto obligado y al organismo garante que tengo una discapacidad motriz por lo cual la modalidad de consulta directa una vez que se haya emitido el resolutivo correspondiente a mi favor me es imposible y solicito que en vista de proteger mi derecho humano la información solicitada en caso de no poder ser entrega por medio de correo electrónico esta sea cargada en los servidores del sujeto obligado y esta sea accesible para mi persona por medio de un hipervínculo." (Sic)*

**CUATRO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencias del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al

sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**QUINTO. Alegatos** En fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto por medio del cual rindió sus alegatos, proporcionando una respuesta complementaria, dentro de la cual se encuentra el oficio **UT-046/2022**, en las que el sujeto obligado revoca la reserva del cuestionamiento identificado con el número 3, **en el cual el particular solicita la relación del nombre y monto neto de las percepciones totales del personal del ayuntamiento**, tal como se muestra a continuación:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio núm. UT-046/2022  
Recurso de Revisión: RR/046/2022/AI

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
P R E S E N T E:**

*La suscrita C.P. Vara Lizbeth Ochoa Aguilar, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Altamira, Tamaulipas, personalidad acreditada ante este H. Instituto, comparezco para manifestar lo siguiente*

[...]

**ALEGATOS**

**PRIMERO.** - *Se reitera la respuesta emitida a la solicitud de información en sus puntos 1 y 2; 4 Y 5.*

**SEGUNDO.** - *En relación a los hechos, que se mencionan en punto 3 del apartado de antecedentes materia del presente recurso, la Dirección de Administración manifiesta que reconoce que existe un error en la respuesta inicial en cuanto a la solicitud hecha al Comité de Transparencia para clasificar el citado punto.*

*Sin embargo, se actuó conforme al término señalado por el artículo 8 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que señala síntesis lo siguiente:*

*"Las políticas para actualizar la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada TRES MESES, de cuyo plazo se computará a partir del mes de ENERO DE CADA AÑO. DENTRO DE LOS TREINTA OÍAS NATURALES siguientes al cierre del período de actualización que corresponda. "*

*Por lo anterior, en fecha 22 de enero de 2022 esta Dirección de Administración cargó en tiempo y forma la obligación contenida en la fracción VIII (La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración) del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se puede consultar y descargar en formato Excel (ANEXO UNO) esto en atención a los principios de Máxima Publicidad y Pro persona con el propósito de facilitar el acceso a la información a la Ciudadanía.*

*Ahora bien, este sujeto obligado acompaña al cuerpo de este escrito la GUÍA DE ACCESO PARA INGRESAR A LAS OBLIGACIONES EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (ANEXO 2) cuya finalidad es orientar al ciudadano recurrente para acceder a la información solicitada de manera pronta y segura.*

**TERCERO.** - *En virtud de lo anterior, la Dirección de Administración solicita por medio de oficio AL T/DA/2022/0163/1 de fecha 03 de febrero del 2022, al Comité de Transparencia REVOCAR la solicitud de clasificación CONFIDENCIAL del punto 3 hecha en fecha 16 de diciembre de 2021, contenida dentro del acta de sesión de comité de transparencia CT/A- 001/DIC-28-2021, mencionado en el apartado SEGUNDO de los presentes Alegatos.*

CUARTO.- Se lleva a cabo Sesión del Comité de Transparencia de Altamira, Tamaulipas, el día 08 de febrero del 2022, en donde por unanimidad de votos se confirma la Revocación de la Clasificación de la Información Confidencial con número de acta CT/A-002/FEB-08- 2022 (ANEXO 3), solicitada por la Dirección de Administración.

QUINTO.- En apego a los artículos 168, 169, 173 Y 174 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 151 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que como se demuestra se da cumplimiento a la solicitud de información hecha por el recurrente.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma expresando las consideraciones legales escritas en el presente curso.

SEGUNDO: Se tomen en cuenta las argumentaciones realizadas dentro del cuerpo del presente escrito y en consecuencia determinar el sobreseimiento conforme a derecho..." (Sic)(Firma legible)

Del mismo modo anexó los pasos para que el solicitante pudiera acceder al contenido de la nómina del Ayuntamiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diez de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento

del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”;** esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

<b>Fecha de la solicitud:</b>	El 30 de noviembre del 2021
<b>Fecha de respuesta:</b>	El 13 de enero del 2022
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 14 de enero al 03 de febrero del 2022.
<b>Interposición del recurso:</b>	El 18 de enero del 2022. (tercer día hábil)
<b>Días inhábiles</b>	Sábado y Domingo

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*“Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante, toda vez que la respuesta del sujeto obligado me causa agravios y vulnera mis derechos constitucionales.*

*Asimismo invoco la figura de la suplencia de la queja toda vez que me encuentro en un estado de indefensión ante la desproporcionada capacidad administrativa del Estado.*

*La información solicitada como lo es la nómina, forma parte de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado la cual es de total conocimiento por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, lo cual hace suponer que actuaron con dolo al clasificar información como reservada cuando esta forma parte de los reportes trimestrales que como sujeto obligado tienen que rendir ante el ente fiscalizador..”*  
(Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la clasificación de la información como reservada** encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción I de la Ley de la materia**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En sus solicitudes de información formuladas ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, el particular requirió se le informara al respecto al **nombre de los proveedores autorizados para el timbrado de nómina, la factura por el pago de ese servicio, la relación del nombre y monto de percepciones dinero del personal de octubre y noviembre del 2021, la copia del timbrado de nómina y la relación de folios de comprobantes fiscales digitales, certificados.**

En atención a lo anterior, el **trece de enero del dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, entre otros el oficio **ALT/DA/2021/0001254**, mediante el cuales manifestó, dar contestación a los cuestionamientos solicitados, otorgando respuesta a los números **1 y 2**, y reservando lo relativo al **3, 4 y 5**.

Inconforme con lo anterior, en fecha **dieciocho de enero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la clasificación de la información como reservada**.

En ese sentido, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108, 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 4.**

**1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado**

mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**ARTÍCULO 19.**

*Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 102.**

*1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*

...

**ARTÍCULO 108.**

*En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

...

**ARTÍCULO 117.**

*Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

*I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*

*VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX.- Afecte el debido proceso;*

*X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*

*XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*..." (Sic, el énfasis es propio)*

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos, **quinto, noveno, sexagésimo y sexagésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.**

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Sexagésimo.** *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

**Sexagésimo primero.** *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva"*  
(Sic)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Menciona también, que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como cuáles son los supuestos para poder realizar la reserva de la información.

De igual manera, que al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño en la cual deberá justificar el riesgo real al divulgar la información que sea demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, el riesgo de perjuicio que supondría y la limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación, corresponde a los sujetos obligados, al momento de generar versiones públicas, así como en los casos que solicite un documento o expediente que contenga partes clasificadas se deberá elaborar dicha versión pública siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX de los lineamientos en cita.

Finalmente, establece que en caso de que el documento se posea en formato electrónico se generará uno nuevo para la elaboración de la versión pública, y en el texto eliminado se deberá insertar un cuadro de texto en color distinto que cuente con la palabra “eliminado”, el tipo de dato cancelado y señalar el fundamento legal de la clasificación incluyendo las siglas de los ordenamientos jurídicos, que fundamentan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*...*

*Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”*

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 120.*

*1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*

*2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*  
*(SIC)*

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;”*

Como se aprecia, se considera información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que durante el periodo de alegatos, el sujeto obligado hizo llegar una respuesta complementaria al correo electrónico de este Instituto, en la que desclasificaba el cuestionamiento identificado con el número 3, sin embargo siguió clasificando la información de los cuestionamientos identificados con los números 4 y 5, relativos a los **la copia de la nómina timbrada de los meses de octubre, noviembre de 2021, de los jefes de departamentos, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos, así como a la**

**relación de los Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre del 202 que apare el pago de lo nómina.**

Sin embargo de todo lo previamente fundamentado y motivado, no se depende que otorgar lo relativo a **la copia de la nómina timbrada y los folios de Comprobantes Fiscales Digitales**, pudiera hacer identificables y/o poner en riesgo a las personas físicas o morales titulares de los anuncios publicitarios, **sino que en caso de que dichos documentos contuvieran algún dato que pudiera considerarse confidencial (tal como lo es el CURP, RFC, etc) únicamente el dato por sí solo deberá testarse conforme a derecho.**

Finalmente, es menester de quienes esto resuelven hacer la observación respecto a la versión pública elaborada por el sujeto obligado, ya que se observa que la misma no se encuentra realizada en apego a lo que establece la **Ley de Transparencia vigente en la entidad**, así como a lo estipulado en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.**

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de **la clasificación de la información** por parte del sujeto obligado; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa **gerardo.robles.riestra@gmail.com**, enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

**a) Proporcione lo relativo a los cuestionamientos identificados con los números 4 y 5**

- ***“4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.”***
- ***“5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de***

*departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*

- b) Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
- c) Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**
- d) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.**
- e) El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.**
- f) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.**
- g) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de

Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravo formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la clasificación de la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** las respuestas de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: **gerardo.robles.riestra@gmail.com**, enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

**a) Proporcione lo relativo a los cuestionamientos identificados con los números 4 y 5**

- ***“4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.”***
- ***“5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”***

- b) **Realice el procedimiento de elaboración de versión pública apegado a lo establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
  
- c) **Compruebe ante este Instituto de Transparencia, que hizo llegar la respuesta al correo electrónico de la solicitante descrito previamente.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/046/2022/AI.

ACBV

LICENCIADO LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/046/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE QUINCE FOJAS ÚTILES.

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

